



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 22 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 239

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Fuente del día 20).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Elecciones municipales

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Julio del presente año, en cumplimiento de la Real orden Circular de 12 del actual mes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 47 de la Ley Municipal, he acordado convocar á elecciones generales para la renovación bienal de todos los Ayuntamientos de esta provincia el domingo 10 de Noviembre próximo; debiendo tenerse presente en la práctica de todas las operaciones electorales las reglas que contiene el indicador que se publica á continuación de esta circular.

Por consecuencia de esta renovación habrán de cesar en sus cargos todos los Concejales que constituyen los Ayuntamientos y procedan de la elección de 1897 y los de las parciales que hayan venido á cubrir vacantes de los designados en aquella fecha. En esta convocatoria se elegirán igualmente los Concejales necesarios para completar el número de los que deban constituir en su totalidad el Ayuntamiento y falten por bajas que no hayan podido ser sustituidas en elecciones parciales.

Al verificarse la referida elección, diez días antes, ó sea el 1.º de Noviembre próximo cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento ó cuando habiéndose dictado haya recurrido en las respectivas causas el de sobreseimiento, volviendo al mismo estado de suspensión terminado que sea el periodo electoral.

Las autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones mencionadas, tendrán muy presentes las disposiciones contenidas en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, Reales ordenes de 13 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893, 6 de Abril de 1896 y disposiciones posteriores que las complementan.

Y por último, recomiendo á los Sres. Alcaldes, autoridades y funcionarios antes citados velen constantemente por la pureza y sinceridad del sufragio no consintiendo coacción ni acto alguno que se oponga á la libre emisión de aquel, entregando á los infractores á los Tribunales.

Para el mejor conocimiento de todos los que hayan de intervenir en las próximas operaciones electorales á continuación se publica el indicador de las mismas.

Prevengo á los Sres. Alcaldes me comuniquen haber recibido la presente Circular.

Oviedo 22 de Octubre de 1901.— El Gobernador, José Sanmartín.

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

22 de Octubre.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día que termine la elección. (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890). Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 3 de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta Municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

3 de Noviembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta Municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes, anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales; en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 26 del mismo Real decreto, cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y la hora en que haya de comenzar

la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

10 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituirá la mesa en el local designado para cada Sección y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación. (Téngase en cuenta la Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. séptimo del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

14 de Noviembre.—Como jueves siguiente al domingo de la votación la Junta general de Escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, adaptadas á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 2 de Julio del año actual.

1.º Enero de 1902.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos. Oviedo 22 de Octubre de 1901.— El Gobernador, José Sanmartín. R. al núm. 1.651.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Según noticias oficiales de Nápoles, remitidas á esta Dirección, ha sido declarada libre de la peste bubónica aquella población.

Lo que se hace público para conocimiento de las Direcciones de los distritos sanitarios y casas consiguatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 19 de Octubre de 1901.
—El Director de Sanidad A. Pulido.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Laguardia de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con finanza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 17 de Octubre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Montes de utilidad pública.—Inspección primera

En virtud de la autorización concedida por Real orden de 30 de Agosto último, aprobatorio del Plan de aprovechamientos para la actual Campaña de 1901-1902, he acordado disponer que el día 9 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana tengan efecto en las Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, las subastas para la adjudicación por un quinquenio, con arreglo á las condiciones del pliego que á continuación se inserta, de los Cotos de caza concedidos en los montes que se indican, cuyos límites, valor anual y demás circunstancias, son como sigue:

Núm. 1, Puerto de Sueve.—Ayuntamiento de Colunga: cabida 1.660 hectáreas, lindante N. y E. propiedades particulares, S. montes Puerto de Sueve de Parres y Piloña y O. propiedades particulares. Señálase la tasación en 150 pesetas anuales, ó sea 750 pesetas por un quinquenio.

2, Puerto de Sueve.—Ayuntamiento de Parres: cabida 1.190 hectáreas; lindante N. Puerto de Sueve de Colunga y términos de Caravia, E.

idem de Rivadesella, S. propiedades particulares de Parres y O. Puerto de Sueve de Piloña. Su tasación es de 150 pesetas anuales ó sean 750 pesetas al quinquenio.

3, Puerto de Sueve, del Ayuntamiento de Piloña: cabida 765 hectáreas; lindante N. Puerto de Sueve de Colunga, E. Puerto de Sueve de Parres, S. y O. propiedades particulares. Su tasación es de 100 pesetas anuales ó sean 500 pesetas por un quinquenio.

4, Las Llanas, rodal de Santas Martas.—Términos de La Plaza, Santianes y Villanueva: Ayuntamiento de Teverga: cabida 12 hectáreas; linda N. E. y S. propiedades particulares y O. terreno común de la Torre y Campiello. Tasación 20 pesetas anuales que componen 100 pesetas al quinquenio.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos de lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Oviedo 14 de Octubre de 1901.—El Inspector accidental, Ricardo Acebal.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de los cotos de caza concedidos en los montes de utilidad pública de esta provincia por Real orden de 30 de Agosto de 1901.

1.ª El disfute se autoriza por un quinquenio que empieza en primero de Octubre del año 1901 y termina en 30 de Septiembre de 1906.

2.ª La adjudicación se hará mediante subasta pública que tendrá lugar en las Consistoriales correspondientes, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, Alcalde de barrio, Capataz ó Sobreguarda de la comarca ó una pareja de la Guardia civil y Secretario del Ayuntamiento que asistido de dos testigos pueda autorizar el acta.

La fecha y hora del remate así como también el nombre, límites, extensión aforada y tasación de cada uno de los cotos concedidos, se expresarán en el anuncio que con treinta días de anticipación se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos que deberán fijarse por las Alcaldías así en los pueblos en que radican los cotos como en los demás del partido judicial.

3.ª Para tomar parte en la subasta se entregará como fianza, en metálico en la Depositaria de fondos municipales, el 5 por 100 del importe de la tasación, con la obligación de ampliarla hasta el 10 por 100 aquél á quien se adjudique provisionalmente el remate. Esta fianza será para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen á los montes por la mala dirección del aprovechamiento, y por el adjudicatario habrá de reintegrarse en ella cuando una vez terminado el contrato y practicado el reconocimiento final, se hubiere comproba-

do debidamente la buena conservación de los predios.

4.ª Las proposiciones se harán por pujas abiertas entre los concurrentes durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, siempre que cubra al menos el tipo de la tasación.

5.ª El remate se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos que taxativamente previene el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Sr. Inspector Jefe de la Inspección primera, á cuya autoridad deberá remitirse el expediente formado con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte este pliego, el acta de subasta y certificación expedida por la Secretaría municipal con el visto bueno y sello de la Alcaldía en que se justifique haber estado expuestos al público los edictos prevenidos, así en el pueblo donde radica el monte como en los demás del partido judicial.

6.ª Las reclamaciones que contra la subasta se formulen, deberán hacerse constar en el acta correspondiente y serán resueltas por el Sr. Inspector de la Inspección primera con recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Esto no obstante, el remate producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.ª Comunicada la aprobación del expediente á la Alcaldía, ésta lo hará saber al rematante quien ingresará en la Tesorería de Hacienda de la provincia dentro del plazo de quince días á partir del de la notificación, el 10 por 100 de la tasación correspondiente al primer año, presentando seguidamente la carta de pago en esta Jefatura, á fin de obtener la licencia indispensable para dar principio al disfrute, previa la entrega que se hará al adjudicatario por los dependientes de este Distrito forestal. El pago del 90 por 100 restante deberá efectuarse en la Depositaria municipal en el tiempo y forma que el Ayuntamiento acuerde.

El ingreso de las cantidades correspondientes á los años sucesivos deberán efectuarse en el mes primero de las respectivas campañas, ó sea en el de Octubre de cada año, cuidando siempre el adjudicatario de proveerse de la licencia de esta Jefatura antes de dar principio al aprovechamiento.

8.ª El rematante tiene derecho privativo de caza en el coto ó cotos que se le adjudiquen. Exceptuase, sin embargo, la caza de animales dañinos (oso, lobo, zorro, tejón, etc. etc.) para cuya destrucción podrán organizarse batidas cuando las circunstancias lo exijan, previa autorización competente, con arreglo á lo establecido en la sección

7.ª de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

9.ª Queda absolutamente prohibida la caza dentro de los cotos en la época de la reproducción, ó sea desde 1.º de Marzo á 1.º de Septiembre.

Unicamente podrán cazarse desde 1.º de Agosto las palomas, tórtolas y codornices.

Las aves insectívoras que determina la ley de 17 de Septiembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por virtud del beneficio que reportan á la agricultura (art. 17 de la expresada ley de caza).

10. Se prohíbe en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la formación de cuadrillas para perseguirla á la carrera, ya sea á pié ó á caballo (arts. 19 y 20 de la misma ley).

11. Queda asimismo prohibida la caza con lázos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros no declarados insectívoros en la mencionada disposición de 19 de Septiembre de 1896 (art. 20 de dicha ley de caza.)

12. Se prohíbe igualmente toda caza en los días de nieve y en los llamados de fortuna, así como también durante la noche con luz artificial, (arts. 21 y 22 de la misma ley.)

13. El arrendatario puede nombrar guardas jurados para la vigilancia de los cotos con sujeción á la legislación vigente del ramo (artículo 30).

14. Las declaraciones de los guardas jurados tendrán fuerza de prueba plena en las denuncias que formulen con arreglo á la ley; salvo siempre la justificación en contrario (art. 31).

15. En la parte relativa á penalidad y procedimientos quedará sujeto el rematante, como cualquier otro infractor á lo que prescribe la Sección 8.ª de la repetida ley de caza de 10 de Enero de 1879 y la de 19 de Septiembre de 1896.

16. El rematante queda obligado á denunciar cualquier infracción que dentro de los límites de los cotos se cometa, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que señala el artículo 30 de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

Oviedo 12 de Octubre de 1901.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

R. al núm. 1.614

Monte de Piedad

El día 8 de Noviembre se verificará la subasta pública de los empeños vendidos en el mes de Septiembre último; y son los comprendidos en los números 3.797 al 4.263 de alhajas y 3.954 al 6.112 de ropas y demás objetos; los cuales pueden cancelarse durante el corriente.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán el día 7 de Noviembre de tres á cinco de la tarde.

Oviedo 20 de Octubre de 1901.—
El administrador, Rafael Diaz.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

Cédula de notificación y emplazamiento

En escrito de fecha veinte y cuatro de Junio último, que D.^a Baldomera Menéndez López, casada, de treinta y siete años de edad, dedicada á los labores propias, y vecina de Gedrés, presentó en el juicio declarativo de menor cuantía que á medio de demanda de trece de Mayo próximo pasado y contra dicha mujer promovieron en este Juzgado don Ramiro Collar Collar y D. Manuel Menéndez Gómez, ambos por sí y además como representante cada uno de su respectiva mujer D.^a Florentina y D.^a Josefa Ramos López, vecinos de dicho Gedrés, pueblo de este término, sobre propiedad definitiva, nulidad de embargo y remate y entrega de ellos, sitas en términos del mismo Gedrés; y en ese escrito la D.^a Baldomera Menéndez entre otras cosas manifestó, que en pleito ordinario de mayor cuantía que había seguido en este Juzgado contra su esposo D. José Ramos y contra todos los demás hermanos de éste como hijos y herederos de don Pablo Ramos, sobre pago de cinco mil pesetas y sus intereses, en cuyo pleito había sido declarada pobre para litigar contra todos ellos, habían sido condenados en tal concepto al pago, y como no lo hubiesen verificado se les habían embargado varios bienes, y entre ellos las fincas que se demandaban en el pleito de que se trata, en el que comparecía; las cuales fincas por escritura de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y siete y ante el notario de esa villa D. Manuel Rodríguez Pelaez, se las vendiera el Juzgado en nombre y rebeldía de las D.^{as} Florentina y D.^a Josefa Ramos López, casadas con los D. Ramiro y D. Manuel, de D.^a Rosalía Ramos López, vecina de los Eiros; doña Balbina Ramos López, casada con D. Carlos García, vecinos de Fontede Vega; D.^a Amalia Ramos López, casada con D. José Alvarez vecinos de Piedrafitá, D.^a Adiga ó Agueda Ramos López, vecina que fué de Gedrés y ausente de ignorado paradero; habiendo comparecido su esposo á otorgarle dicha venta. Y para que; en el día de mañana pudiera exigir el saneamiento á los mencionados vendedores á excepción de la D.^a Amalia Ramos López de Piedrafitá, que había fallecido, por lo que se exigiria á su hijo don Daniel, soltero y representado, por su menor edad, por su padre D. José Alvarez, hacía uso del derecho que le concedía el artículo mil cuatrocientos ochenta y dos del Código civil vigente; y concluye suplicando se le tenga por parte en el mentado pleito de menor cuantía que le promueven los D. Ramiro Collar y don Manuel Menéndez, por sí y en la representación expresada, y se le admita el uso de papel de oficio, por estar declarada pobre para litigar

con los Ramos López en el pleito seguido contra éstos por las cinco mil pesetas é intereses; que se reclame certificación de la declaración de pobreza para poder seguir usando de los mismos beneficios en el presente juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de procedimiento, y que á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos ochenta y dos del referido Código civil, se notificase á los vendedores que dejaba nombrados la repetida demanda de menor cuantía propuesta por los D. Ramiro Collar y D. Manuel Menéndez, y en su nombre el Procurador D. José Castrillón y Pérez, y que se entendieran las notificaciones respecto á los casados con sus maridos, y la del menor D. Daniel Alvarez Ramos, soltero y menor de edad, y como heredero de D.^a Amalia Ramos López, con su padre don José Alvarez, como sus representantes legales.

En virtud del repetido escrito de veinticuatro de Junio último, el señor D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido, dictó la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Rancaño.—Cangas de Tineo á cinco de Julio de mil novecientos uno.

Conforme al artículo treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, la demandada D.^a Baldomera Menéndez, podrá utilizar en este juicio de menor cuantía, deducido en virtud de la demanda de trece de Mayo último, por D. Ramiro Collar Collar y D. Manuel Menéndez por derecho propio de los mismos, y además como representante legal de cada uno de su respectiva mujer D.^a Florentina y D.^a Josefa Ramos López, la declaración de pobreza que á favor de la misma doña Baldomera, se hizo por la sentencia de diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno, inserta en el precedente testimonio de dos del actual, pero si las demandantes se opusieren á que tal declaración sea utilizada, en este juicio de menor cuantía por la repetida doña Baldomera Menéndez, deberá cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo.

Teniendo en cuenta lo que se solicita por la demandada Menéndez, en el escrito veinticuatro de Junio último, y visto lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos ochenta y dos del Código civil, notifíquese la mencionada demanda á D. José y D.^a Agueda ó Adiga Ramos López, D.^a Rosalía Ramos López, D. Carlos García, como representante legal de su mujer D.^a Balbina Ramos López y D. José Alvarez, en representación de su hijo menor de edad Daniel Alvarez Ramos, á todos los cuales se emplazará con arreglo á derecho, para que comparezcan y contesten dicha demanda dentro de nueve días.

Y no ha lugar á mandar notificar la mencionada demanda y emplazar á los demandantes D. Ramiro Collar y D. Manuel Menéndez, cada uno como representante de su respectiva mujer, notificación y emplazamiento solicitados por D.^a Baldomera Menéndez, y que á más de un contrasentido, implicarían la práctica de diligencias enteramente superfluas y contrarias á los principios de derecho procesal. Lo acordó y firma el Sr. D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo, en la fecha arriba consignada, de todo lo cual, yo Escribano doy fé.—Rancaño.—Ante mí, Laureano Franco».

Personado en dicho juicio de menor cuantía, el Procurador D. Fran-

cisco Alvarez Uria, y tenido en el mismo como representante de la doña Baldomera Menéndez López, á nombre de la misma, y después de practicadas otras varias diligencias, con fecha primero del actual, presentó escrito con el que acompañó las oportunas copias que se le había ordenado, para hacer la notificación y emplazamiento acordados en la providencia expresada de cinco de Julio último, y concluye pidiendo se tenga por presentadas tales copias y se mande que la notificación, citación y emplazamiento á D.^a Adiga Ramos, se haga por edictos publicando uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y á D. Carlos García, á medio de despacho que por su conducto se libre al Juez municipal de Degaña.

En virtud de ese escrito se dictó por este Juzgado, la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Rancaño.—Cangas de Tineo á cinco de Septiembre de mil novecientos uno.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el precedente escrito de que se dió cuenta en el día de hoy, y que se agregará á los autos respectivos hágase lo acordado en el segundo particular de la providencia de cinco de Julio último, para lo cual en lo que respecta al interesado don Carlos García, se librará al Juez municipal de Degaña, el mandamiento que solicita el Procurador Alvarez, y en lo concerniente á doña Agueda ó Adiga Ramos López, á quien se señala el término de nueve días, para comparecer en el juicio, se fijará en el sitio público de costumbre, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente cédula de notificación y emplazamiento. Lo acordó y firma el señor D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo, en la fecha arriba consignada, de todo lo cual, yo el Escribano doy fé.—Rancaño.—Ante mí, José González y Pérez».

Y á fin de que sirva de notificación á la vendedora D.^a Agueda ó Adiga Ramos López, vecina que fué de Gedrés, y ausente de ignorado paradero, de las dos providencias insertas, expido la presente por la que emplazo á dicha mujer, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la fecha del último de los periódicos oficiales en que esta cédula sea publicada que será en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca y conteste dicha demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y á su disposición queda en la Escribanía del autorizante una copia simple de la demanda de referencia y de los documentos con ella acompañados, y de otros escritos presentados en el repetido juicio de menor cuantía.

Cangas de Tineo á catorce de Septiembre de mil novecientos uno.—El Actuario, Licenciado, Laureano Franco.

R. al núm. 567

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Tineo.—En poder de María Gómez y Constantino Menéndez, de esta vecindad, se encuentran detenidos una burra y un potro de dueño desconocido, que se encontraron causando daños en propiedad particular, cuyas señas son las siguientes: burra cerrada, de unas cinco

cuartas y media de alzada, color negro y bragada; potro de cuatro años, color castaño, de unas seis cuartas de alzada.

Lo que se anuncia para que lleguen á conocimiento de sus dueños, pues pasados diez días sin que se presenten á recoger dichos animales, se procederá á la subasta de los mismos.

Tineo, Octubre 4 de 1901.—El Alcalde, Celestino García. 4

Piloña.—A. D. Cesáreo González vecino de Berones, parroquia de Santa Ana de Maza en este concejo, se le han extraviado, en la noche del 12 del actual, dos novillas, de las señas siguientes: Una roja, de asta cerrada y corta, con marca de hierro, en el anca derecha, y crin, de dos á tres años de edad; y la otra también de color rojo, aunque mas claro, con una O marcada á hierro y fuego en el anca de dicho lado, y de tres á cuatro años, próximamente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas que tuvieran noticia del paradero de dichas reses, lo manifesten al interesado ó á esta Alcaldía.

Infiesto 14 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Cardin 4

Allande.—De la Sierra de Santiellos, ha desaparecido hace unos cinco meses, un caballo propiedad de D. Manuel Feito, del Rebollo, en este término, de las señas siguientes: Edad diez á doce años, alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, calzado del pie derecho y mano izquierda, una estrella en la frente, algo pelicano debajo de éste y tiene dos mataduras de la cincha.

La persona que lo tenga en su poder lo presentará en esta Alcaldía para su entrega al dueño, que pagará los gastos.

Allande Octubre 13 de 1901.—José Blanco. 4

ANUNCIO NOTICIALES

Minas de hierro y ferrocarril de Carreño

Concurso

La Sociedad Minas de hierro y ferrocarril de Carreño abre un concurso por término de treinta días á contar desde esta fecha para la ejecución de los trozos 1, 2 y 3 de un ferrocarril de vía de un metro que partiendo de Aboño, concejo de Carreño, provincia de Oviedo termine en Regueral, del mismo Concejo, con ramales á las minas.

El concurso versará sobre la reducción del plazo de construcción y de los precios de las distintas unidades de obra que con los planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en estas oficinas, Santa Lucía, número 2, tercero, de 11 á 12 de la mañana.

Las proposiciones se enviarán al señor Presidente de la Sociedad acompañadas de un talón que acredite haber sido depositadas 5.000 pesetas en la Caja del Crédito Industrial Gijonés y que serán devueltas caso de no ser adjudicadas las obras.

Gijón á 17 de Octubre de 1901.—El Presidente, A. Santos.

8-1